REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** **Fecha:** 22/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00328	Ordinario	CAMPO ELIAS TELLO	COLPENSIONES	Auto de Trámite RECHAZA REFORMA DEMANDA, TENER POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	21/02/2024		
41001 31 05002 2019 00387	Ordinario	JESUS HERMES MARTINEZ	CONSORCIO STORK Y MASA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	21/02/2024		
41001 31 05002 2020 00393	Ordinario	MARIA YASMIN CUENCA ALDANA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARLENY MUÑOZ BURGOS	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y 80 CPTSS	21/02/2024		
41001 31 05002 2022 00019	Ordinario	GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	21/02/2024		
41001 31 05002 2022 00613	Ordinario	CACIANO CONDE ALVAREZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	21/02/2024		
41001 31 05002 2023 00231	Ordinario	JESUS MARIA FAJARDO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	21/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA22/02/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0432

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CAMPO ELIAS TELLO
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00328-00

I ASUNTO

Verificación de la contestación por el vinculado y solicitud de reforma de la demanda.

II CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que Seguros de Vida Alfa S.A. fue notificado en debida forma y presento oportunamente respuesta a la vinculación como demandada en este asunto (Pdf 046).

2.- Como la respuesta a la demanda por la vinculada cumple los requisitos del artículo 31 CPTSS se aceptará y además se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP.

3.- De otro lado, la parte actora presenta reforma de la demanda (Pdf 045), la cual, se considera inoportuna pues no se propuesta en el término que trata el artículo 28 del CPTSS.

En efecto, dicha norma establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Por lo que su intelección comprende que el termino de reforma inicia a partir del traslado de la demanda en común a todos los demandados de la demanda inicial de reconvención sin que establezca para iniciar su conteo deba esperarse a que se decidan solicitudes de vinculaciones litisconsorciales o cualquiera otra intervención, que fuera presentada por el extremo pasivo, como ejemplo, una excepción previa por la cual se orden citar un litisconsorte necesario como es del caso.

4.- En ese orden de ideas, se continuara con el proceso en la etapa siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR la reforma a la demanda según se motivó.

2° TENER por contestada la demanda por la vinculada Seguros de Vida Alfa S.A.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20767933

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de Seguros de Vida Alfa S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual, así como, el protocolo de audiencia que deben ser observado.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: 41001310500220190032800-

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec669c49469dbec80ed811c5094446fcffdca573be1faf443beed48b3e3e719f**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0445

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JESUS HERMEZ MARTINEZ
Demandado	ECOPETROL SA, SUMMUN ENERGY SA., CONSORCIO STORK Y MASA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00387-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 11 de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora para que en el termino de diez (10) días notificara personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma a las accionadas, Consorcio Stork – Masa y Summun Energy.

Conviene resaltar que en la parte motiva de dicha providencia se indico que las diligencias son de cargo de la parte actora, que debe intentarse con prelación mediante mensaje de datos acorde con la ley y dado que el auto admisorio de la demanda data del 29 de agosto de 2019, de no hacerse la mencionada notificación, procede el archivo del proceso, con base en lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS (Pdf 020).

2.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal mediante mensaje de datos, las cuales, se tendrán por no validas en la medida que no se allego acuse de recibido, el juzgado no cuenta con la herramienta MAILTRACK para verificar el recibido por las accionadas y la parte actora omitió manifestar bajo juramento de donde saco los correos electrónicos de las accionadas, adjuntando la respectiva evidencia, como lo establecen los preceptos armonizados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, así como también fue advertido por auto del 11 de diciembre de 2023.

3.- Con ese panorama, verificado incumplido el apremio dado al actor para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y habiéndolo

hecho sin la debida diligencia que cumpla y observe lo dispuesto en la ley, así, como que el auto admisorio de la demanda data del 29 de agosto de 2019, se concluye configurados los presupuestos del artículo 30 parágrafo del CPTSS para archivar el proceso. Se anota que este criterio se soporta razonable conforme los puntualiza la SL de la CSJ, entre otras sentencias, STL 6465 de 2015, STL 6069-2016 y STL – 11811 de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: 41001310500220190038700-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419452b84dbe69f97b0984bae1ebb99a7e261fdf9bd9e4249fd02ec605ffee9**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0434

Referencia:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Jazmín Cuenca Aldana
Demandado:	Herederos indeterminados de María Marleny Aldana Burgos
Radicación:	41001-31-05-002-2020-00393-00

I.- ASUNTO

Verificación de la contestación de la demanda y otros.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que la abogada, Dra. Jenifher Paola Ortiz Panza, -quien acepto el cargo de curadora ad litem de la parte accionada, herederos indeterminados de María Marleny Muñoz-, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y el termino de traslado y reforma de esta venció en silencio el 28 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, respectivamente (Pdf 025 y 027).

2.- En tal virtud, se tendrá por no contestada la demanda por la parte accionada y se debe continuar con la siguiente etapa procesal.

3.- De otro lado, la mencionada curadora se excusa de continuar en el cargo habida cuenta que tomó posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción, adjuntando un acta de posesión del 17 de enero de 2024, por la cual, se advierte que se vinculó como Profesional Especializado del Municipio de Neiva (Pdf 026).

Se procederá al relevo de la mencionada curadora pues de un lado, se observa que omitió presentar contestación a la demanda, causal para proceder al efecto como lo establece el artículo 49 del CGP y de otro puesto que al estar vinculada como servidora pública media incompatibilidad para se designada defensora de oficio y ejercer la abogacía en los términos del artículo 28 numeral 21 y 29 de la ley 1123 de 2007, en consecuencia, se designará quien la reemplace acorde los preceptos del articulo 48 numeral 7 del CGP.

Para el efecto, se tendrá en cuenta al Dr. Juan Diego Castro Sánchez, quien en el proceso de este juzgado con radicación 41001310500220230015100 informo los siguientes datos para su notificación:

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no contestada la demanda por la accionada.

2° SEÑALAR las 8: 30 de la mañana del día veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la cual podrán conectarse en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20768024

3° RELEVAR a la abogada Dra. Jennifher Paola Ortiz Panza, del cargo de curadora ad litem de la parte accionada.

4° DESIGNAR al abogado, Dr. Juan Diego Castro Sánchez, como curador ad liten de los herederos indeterminados de María Marleny Muñoz.

Comuníquesele con la advertencia que el cargo es de obligatoria aceptación.

5° INDICAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: 41001310500220200039300-

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6155ceda425365545fc347be289e2ec94157eccee9300bd6c1b658dde8257fab**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0435

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00019-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante la parte actora omitió allegar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda la accionada AFP Protección SA, se observa que ésta concurrió al proceso contestando la demanda mediante apoderado judicial, por lo tanto, se hará el reconocimiento de personería al abogado y se le tendrá notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 301 del CGP.

Conviene precisar que las demás accionadas se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda como se puntualiza en el auto del 21 de noviembre de 2023 (Pdf 022).

3.- Ahora bien, como las contestaciones de la demanda cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por validas.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

4.- Finalmente, se hará el reconocimiento de personería para actuar al nuevo apoderado judicial de la demandada AFP Colfondos S.A. de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP y se dispondrá que por la Secretaria se remita el enlace de la audiencia que solicita el Ministerio Publico (Pdf 030).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la demandada AFP PROTECCION S.A.

2° TENER la demanda por contestada por las demandadas.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20695775

4° ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevara a cabo de manera concentrada con la de otro proceso.

5° RECONOCER personería a la empresa Real Contract Consultores S.A.S y al abogado, Dr. Sergio Iván Valero González, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Colfondos S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ORDNAR a la secretaria del juzgado que remita el enlace de la audiencia y del proceso al Ministerio Publico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
Enlace Expediente: 41001310500220220001900-
Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e224021826a5439d96eefd5d35abb583d6db9752d9d720cffa4d94ea47177b**
Documento generado en 21/02/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0433

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CACIANO CONDE ALVAREZ
Demandado	OLIVER PEÑA CABRERA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00613-00

I ASUNTO

Verificación de la contestación de la reforma a la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino de traslado de la reforma a la demanda (Pdf 026).

2.- Revisada la reforma se advierte que su objeto solo consistió en adicionar una prueba testimonial, por lo tanto, se considera que la contestación presentada por los accionadas a la demanda inicial, es válida, también para su reforma, más cuando, reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

3.- En tal virtud, se debe citar a audiencia en este asunto, con lo cual, se considera evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 027).

4.- Finalmente se denegará reconocerle personería a la empresa Montaño Rojas Abogados S.A.S (Pdf 025) para actuar como apoderado judicial del demandado Oliver Peña Cabrera habida cuenta que omitió allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal que permita constatar que su objeto social sea la prestación de servicios jurídicos como lo establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la reforma de la demanda por las accionadas según lo expuesto.

2° SEÑALAR las 2:30 de la tarde de del día veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20768084

3° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

4° DENEGAR reconocer personería a la empresa Montaño Rojas Abogados S.A.S para actuar como apoderado judicial del demandado Oliver Peña Cabrera, acorde a lo expuesto.

5° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual, así como, el protocolo de audiencia que deben ser observado.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: 41001310500220220061300-

Enlace Protocolo de audiencia: Protocolo de audiencia.pdf

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb31536036b39c90bd95fed2169c5a1e77ea12b4aa984fa686c4382b584c246**
Documento generado en 21/02/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0448

Referencia	ORDINARIA LABORAL
Demandante	JESUS MARIA FAJARDO MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00231-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede (Pdf 017) desde el auto admisorio de la demanda notificado por estado el 9 de agosto de 2023 ha la fecha han mediado mas de seis (6) meses sin que la parte actora hubiese demostrado gestiones para notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada (Pdf 017).

2.- En ese orden de ideas, se reúnen los requisitos establecidos por el articulo 31 parágrafo del CPTSS para disponer el archivo del proceso por mediar mas de seis (6) meses sin que la parte actora gestionara de manera efectiva la mencionada notificación. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2ª SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
Enlace del expediente: 41001310500220230023100-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562eb4508b822c9a04807623caaf6fe4bc81e3d2db6f8b7163cc7b4bb937894**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica